El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª instancia – 19 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-31-18-002-2017-00040-01

Accionantes: ANDRÉS FELIPE CHICA MEJÍA

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** “[N]o es el demandante el titular del derecho de petición cuya protección invoca; lo es el señor Hernán Londoño Arias, pues a su nombre y con fundamento en el poder por él otorgado, ha presentado las solicitudes que dice no le han sido respondidas, con independencia del convenio que sobre ellas hayan ambos celebrado. En consecuencia, no estaba legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional en nombre propio. (…) En estas condiciones, la acción de tutela resulta improcedente por carencia de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, la sentencia impugnada, en la cual se pasó por alto ese estudio, será revocada.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA No. 1 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 193 del 19 de abril de 2017

Expediente No. 66001-31-18-002-2017-00040-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento local, el 28 de febrero último, en la acción de tutela que en contra de esa administradora de pensiones instauró el Dr. Andrés Felipe Chica Mejía.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Presentó ante Colpensiones “derecho de petición – cuenta de cobro, para obtención de la sentencia judicial en favor del poderdante HERNAN (sic) LONDOÑO ARIAS”.

1.2 Mediante Resoluciones GNR 97769 y 97769A del 19 y del 31 de marzo de 2014, la entidad demandada pagó el retroactivo pensional reconocido en la sentencia, pero dejó de pronunciarse sobre el pago de costas procesales y agencias en derecho.

1.3 El 17 de noviembre de 2016 elevó otra solicitud con el objeto de que se informara la fecha concreta en que esos últimos valores serían incluidos en nómina; hasta el momento no han obtenido respuesta alguna.

1.4 Mediante escrito del 16 de noviembre de 2016 (sic) Colpensiones le informó que para poder resolver la solicitud debía remitir copia auténtica del auto que liquida costas y agencias en derecho y del que las aprueba, pero, aduce, esos documentos fueron incorporados con la cuenta de cobro inicialmente presentada.

1.5 La acción constitucional la formula “en nombre propio y no en mi condición de apoderado judicial del poderdante en razón a que yo fui la persona que realizó la petición, y es en favor de mis intereses que elevé la misma”. Además, aunque la solicitud está relacionada con un proceso ordinario laboral en el que actuó como apoderado, la información requerida hace referencia a las costas procesales y las agencias en derecho, las cuales, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con su poderdante, hacen parte de los honorarios del abogado y por ende el interés sobre esa cuestión recae exclusivamente en él.

2. Considera lesionado su derecho de petición y para su protección, solicita se ordene a la entidad demandada responder de fondo la solicitud elevada el 17 de noviembre último.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto de 15 de febrero se admitió la demanda contra el Gerente General, la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones los Gerentes Nacionales de Reconocimiento, de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias y de Defensa Judicial de Colpensiones.

2. Solamente se pronunció esta última funcionaria, asignada temporalmente al cargo de Vicepresidente Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, para manifestar que mediante oficio del 21 de noviembre de 2016 se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante.

3. Mediante sentencia del 28 de febrero pasado, el funcionario de primera instancia concedió el amparo solicitado y ordenó al Gerente General, a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones y a los Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias dar respuesta de fondo a la reclamación presentada el 17 de noviembre de 2016.

Para decidir así, empezó por decir que el actor se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que al ser el apoderado del señor Hernán Londoño Arias en el proceso laboral, le asiste interés en la solicitud que por costas procesales elevó a nombre propio. Luego consideró que el derecho de petición había sido lesionado por la entidad accionada, pues aunque informó al peticionario que había recibido la solicitud y que esta sería enviada a la autoridad competente, dichas respuestas no resuelven de fondo el asunto.

4. Inconforme con el fallo, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, lo impugnó con sustento en los mismos argumentos que planteó en la contestación de la demanda.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala establecer, en primer lugar, si el accionante se encuentra legitimado para promover el amparo. Solo de estarlo, se determinará si la entidad demandada incurrió en lesión del derecho de petición.

3. De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

4. De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1):

“En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad[[2]](#footnote-2), esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada[[3]](#footnote-3).

Así las cosas, tanto la jurisprudencia constitucional, como las normas que regulan la materia, coinciden en señalar que la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso[[4]](#footnote-4).

…

Así las cosas, si en un caso no se llegare a cumplir con cualquiera de las condiciones antedichas, se configurará falta de legitimación en la causa…”

5. En este caso, el abogado Andrés Felipe Chica Mejía indica que Colpensiones le vulneró el derecho de petición al no responder la solicitud que elevó el 17 de noviembre de 2016, en procura de que le informaran la fecha concreta en que se incluirían en nómina de pensionados las costas procesales y las agencias en derecho reconocidas mediante sentencia judicial en favor del señor Hernán Londoño Arias. De igual forma, expresa que como esas prestaciones hacen parte de los honorarios pactados con su poderdante, el interés en el proceso recae únicamente en él y por ello, actúa en su propio nombre.

6. Las pruebas allegadas demuestran que: a) el señor Hernán Londoño Arias otorgó poder al abogado demandante para que lo representara ante Colpensiones, entre otras cosas para presentar cuentas de cobro, con el fin de obtener el pago de sus derechos pensionales[[5]](#footnote-5); b) con sustento en tal calidad, solicitó dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00188, que incluye la condena en costas a favor del citado señor y a cargo de Colpensiones[[6]](#footnote-6) y c) el 17 de noviembre de 2016 pidió se le informara la fecha en que se pagarían las costas y agencias en derecho, las cuales no fueron incluidas en el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al mencionado fallo. A lo cual agregó que “Espero recibir respuesta dentro de los términos de ley (15 días) en pro de los intereses de mi cliente”[[7]](#footnote-7).

Surge de lo anterior que no es el demandante el titular del derecho de petición cuya protección invoca; lo es el señor Hernán Londoño Arias, pues a su nombre y con fundamento en el poder por él otorgado, ha presentado las solicitudes que dice no le han sido respondidas, con independencia del convenio que sobre ellas hayan ambos celebrado.

En consecuencia, no estaba legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional en nombre propio.

Al respecto la Corte Constitucional, en un caso que presenta similitud con el que ahora se analiza, dijo[[8]](#footnote-8):

“En lo concerniente a la legitimidad por activa de los apoderados judiciales, esta corporación en sentencia T-697-06 (agosto 22), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideró:

“… el abogado que representa judicialmente a otro, carece en principio de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso de tutela sin poder especial para ejercer dicha acción. En la primera circunstancia, se considera que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que el interés que defiende es el de su cliente y no el suyo propio, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley. En el segundo caso, no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.”

Con respecto a la imposibilidad para el apoderado de alegar por vía de tutela como propios los derechos del representado, la sentencia T-658-02 (agosto 15), M. P. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

“4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?

Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: ‘...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...’, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: ‘...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...’.

A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que ‘...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...’.”

7. En estas condiciones, la acción de tutela resulta improcedente por carencia de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, la sentencia impugnada, en la cual se pasó por alto ese estudio, será revocada.

8. Por último, se considera necesario llamar la atención del juzgado de primera sede, en razón a que en la sentencia impugnada impuso órdenes al Gerente General, a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones y a los Gerentes Nacionales de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias y de Reconocimiento, a pesar de que la competencia para decidir sobre el asunto, radica únicamente en ese último funcionario.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala No. 1 de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento local, el 28 de febrero pasado, en la acción de tutela instaurada por el Dr. Andrés Felipe Chica Mejía contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-. En su lugar, se declara improcedente el amparo.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

*(continúa parte resolutiva sentencia de segunda instancia de la tutela radicada 66001-31-18-002-2017-00040-01)*

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**(con salvamento de voto)**

1. Sentencia T-787 de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, reiterada en sentencias T-882 de 2013, entre otras [↑](#footnote-ref-1)
2. El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece*:* *“La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”.*

   En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. (…)” [↑](#footnote-ref-2)
3. En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003.

   En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: “La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-947 de 2006, T-798 de 2006, T-552 de 2006, T-492 de 2006, y T-531 de 2002. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 26 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 12, 13 y 14 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 28 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-765 de 2009 [↑](#footnote-ref-8)